

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601529
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias causadas por acumulación de animales en parcela

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 26/03/2026, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias y situación de insalubridad que se derivan de la convivencia de más de 120 perros en una parcela en el municipio de Confrides.

En concreto, en su escrito de queja la persona interesada expuso:

(...) denunció en nombre de mi representado, propietario del inmueble, Don (...), la situación de inactividad del ayuntamiento de Confrides.

Hechos.- Se han denunciado por diversos canales la situación de insalubridad que se vive en una caseta y pequeña parcela del término municipal de Confrides en el que su arrendataria acumula en situación de absoluta insalubridad 120 o más perros. la situación es insostenible tanto para los animales como para vecinos, colindantes, y para la propia arrendataria.

La persona interesada expuso que había denunciado esta situación ante el Ayuntamiento de Confrides y aportó en este sentido una copia del escrito que presentó en fecha 16/04/2024 (número de registro 2024-E-RC-232); no obstante, señaló que ello no había conducido, a pesar del tiempo transcurrido, a que se hubieran adoptado medidas eficaces para revertir el problema denunciado y garantizar la plena vigencia y disfrute de los derechos afectados.

1.2. El 07/04/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Confrides que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las actuaciones realizadas, o a realizar, en el ámbito de sus competencias, para investigar la realidad de los hechos denunciados y para, en el caso de constatarse realidad, intervenir frente a las infracciones e incumplimientos que se puedan estar produciendo, de manera que se garantice la plena efectividad de los derechos afectados».

1.3. El 12/05/2026 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) este Ayuntamiento de Confrides, en cumplimiento del requerimiento efectuado, informa lo siguiente:

En primer lugar, se hace constar que la interesada ya formuló en su momento solicitud de información sobre estos mismos hechos, registrada como Instancia firmada 2025-E-RE-541 / Recibo 2025-E-RE-541, de fecha 02/12/2025, la cual fue debidamente atendida mediante oficio municipal Minuta 2026-S-RE-30, de fecha 28/01/2026, dentro del plazo ordinario y con respuesta expresa.

En relación con el fondo del asunto, este Ayuntamiento no comparte la apreciación de una supuesta inactividad administrativa, ya que desde el inicio de las actuaciones se ha venido realizando el seguimiento oportuno del caso, dentro del ámbito de las competencias municipales y en coordinación con los distintos organismos que han intervenido o han sido informados por razón de la materia. Entre ellos se encuentran la Dirección Territorial del SEPRONA en Altea, la Conselleria de Agricultura de la Generalitat Valenciana, la Unidad de la Policía Nacional Adscrita a la Comunitat Valenciana con sede en Alicante, así como distintos servicios técnicos autonómicos competentes en sanidad y bienestar animal.

Se trata de un asunto especialmente complejo, tanto por la naturaleza de los hechos denunciados como por la concurrencia de competencias de distintas administraciones, lo que ha motivado la intervención sucesiva de varios organismos a lo largo del tiempo.

Debe añadirse asimismo que, en diversas ocasiones, han mantenido reuniones en dependencias municipales el Alcalde y el Secretario-Interventor con el propietario del inmueble afectado, con el fin de atender la situación planteada y recabar la información necesaria para su tratamiento.

El propio propietario ha manifestado igualmente haber emprendido acciones judiciales contra la arrendataria, circunstancia que también incide en la complejidad del expediente y en la existencia de procedimientos paralelos en distintos ámbitos.

Por otra parte, debe señalarse que la Sra. (...) ha solicitado en diversas ocasiones reuniones con el Secretario-Interventor de este Ayuntamiento en relación con esta cuestión, habiendo sido posteriormente anuladas por la propia interesada en distintas ocasiones, sin que finalmente llegara a personarse en el Ayuntamiento para su celebración.

En consecuencia, este Ayuntamiento considera que no ha existido pasividad ni falta de actuación administrativa, habiéndose dado respuesta a las solicitudes planteadas y manteniéndose la debida colaboración con el resto de administraciones competentes.

1.4. El 18/05/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 18/05/2026 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación por las molestias que se derivan de la tenencia de un número tan elevado de animales y las inadecuadas condiciones de salubridad e higienes que se producen.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración y al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículos 9 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja se centra en la situación que se deriva de la tenencia de más de 120 perros en una parcela y, en particular, en las molestias que ello genera y en las inadecuadas condiciones de salubridad que presenta la citada parcela.

En su informe, la administración municipal indica que ha intervenido en el asunto, rechazando con ello la situación de inactividad que aduce la persona interesada en su escrito de queja. No obstante, debemos destacar que, en el informe remitido, no se hace mención concreta a ningún expediente municipal, a ninguna resolución emitida por el Ayuntamiento ni a la adopción de medidas concretas para investigar la situación denunciada y reaccionar frente a los incumplimientos e infracciones que queden constatados.

En este sentido, debemos recordar que los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local es terminante al configurar la «protección de la salubridad pública» como una competencia propia de los municipios. En los mismos términos se manifiesta el artículo 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los derechos y el bienestar de los animales establece en su artículo 24 (Obligaciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad) que «todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes».

Este precepto añade que, en particular, sus tutores o responsables deberán observar una serie de obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, entre las que se encuentran:

- Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
- Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato al animal, ni le causen estados de ansiedad o miedo.

Por su parte, el artículo 26 (Obligaciones específicas con respecto a los animales de compañía) establece:

Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

a) Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene.

b) Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas (...)

Hemos de tener presente que, de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, «en todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía».

La Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal establece en su artículo 6 (Obligaciones de las personas responsables legales y temporales de animales de compañía) lo siguiente:

1. Además de las obligaciones contenidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, en materia de protección y bienestar animal, las siguientes obligaciones corresponden a los responsables legales y temporales y, en general, a todas aquellas personas que mantienen o custodian animales de compañía o bien disfrutan de ellos:

a) Tratar a los animales de acuerdo con su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico-sanitarias; la realización del ejercicio necesario; un espacio suficiente, higiénico, de acuerdo con sus necesidades etológicas, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita el control con una frecuencia adecuada; compañía en caso de animales de especies gregarias, que en ningún caso pueden mantener los animales atados y/o cerrados en condiciones que puedan suponer peligro o dolor para el animal, o aislados del ser humano u otros animales; y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas, fisiológicas y físicas de la especie y de cada individuo.

De acuerdo con el artículo 34 de esta ley autonómica (Competencias y obligaciones de la administración local y autonómica), «corresponderá a los ayuntamientos, como competencias propias municipales (...) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de esta ley en cuanto a la tenencia de animales de compañía por particulares en los términos establecidos en el título II de esta ley».

Finalmente, debemos tener presente que la [Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales en el entorno urbano](#) del municipio de Confrides (BOP 27/02/2024) reproduce en lo sustancial las obligaciones previamente expuestas y señala en su artículo 8 que «corresponderá a los ayuntamientos como competencias propias municipales (...) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de esta ley en cuanto a la tenencia de animales de compañía por particulares en los términos establecidos en el título II de esta ley (...) [y] denunciar todas las posibles infracciones administrativas que se produzcan por incumplimiento de esta ley y gestionar la tramitación de los oportunos expedientes sancionadores de acuerdo con el artículo 45 de la presente ley».

Dadas las anteriores consideraciones, resulta evidente la competencia del Ayuntamiento de Confrides para intervenir en el presente asunto, al existir una denuncia, y desarrollar las actuaciones de inspección de la situación de los animales de compañía de referencia y de reacción frente a las infracciones que se constaten, garantizando con ello la plena vigencia y efectividad de los derechos que puedan estar siendo vulnerados.

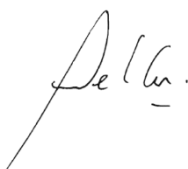
3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Confrides** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver de manera expresa y motivada todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
2. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de los hechos denunciados en relación con la tenencia de animales de compañía en la parcela de referencia y el posible incumplimiento de las obligaciones en materia de protección animal, que vienen siendo denunciadas por la persona interesada.
3. **RECOMENDAMOS**, en el caso de constatarse la realidad de dichos hechos, que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlos y lograr sin más demora el pleno respeto de los derechos que pudieran estar siendo afectados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana